

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA N° 5 BIS DE ALICANTE

N.I.G.:03014-42-1-2018-0013846

Procedimiento: Procedimiento Ordinario [ORD] - 006175/2018-FRA

De: D/ña. JUAN RAMON [REDACTED] y ILONA [REDACTED]
Procurador/a Sr/a. [REDACTED]
Contra: BANCA MARCH S A
Procurador/a Sr/a. [REDACTED]

SENTENCIA n.º 898 /2020

En Alicante, a 10 de febrero de 2020.

Vistos por mí, el Ilmo. don José Luis Fortea Gorbe, Magistrado-Juez titular del Juzgado de lo Mercantil nº 3 de Alicante, en comisión del servicios sin relevación de funciones en el Juzgado de Primera Instancia n.º 5 (Bis) de Alicante, los autos de Juicio Ordinario **6175/2018-FRA**, a instancia de **don JUAN RAMÓN [REDACTED] y doña ILONA [REDACTED]** contra la mercantil **BANCA MARCH S.A**, compareciendo ambas partes representadas por Procurador y asistidas de Letrado, en nombre de SM EL REY, dicto la presente sentencia, con fundamento en los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la representación procesal de la parte actora se interpuso demanda de juicio ordinario contra la mercantil demandada, y previa alegación de los hechos y fundamentos de derecho que estimó oportunos, suplicó al Juzgado que se dicte sentencia de conformidad con los pedimentos formulados en la demanda, con imposición de costas a dicha parte.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda y emplazada la parte demandada al objeto de que compareciera en autos y contestara a la demanda. Se contestó la demanda y se interesó su desestimación, formulándose allanamiento parcial.

TERCERO.- Convocadas ambas partes a la celebración de la audiencia previa prevista en el artículo 414 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, propusieron como medios de prueba los que estimaron oportunos para la acreditación de los hechos alegados. Habiéndose admitido tan

sólo la prueba documental, quedaron los autos conclusos para sentencia (art. 429.8 LEC).

CUARTO.- En la tramitación de los presentes autos se han respetado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Pretensiones de las partes

1. En el presente procedimiento la parte actora, solicita que se declaren nulas las siguientes cláusulas de las escrituras de préstamo con garantía hipotecaria suscritas por el demandante y la demandada el **23 de octubre de 2008 y el 8 de febrero de 2010.**

1.- Cláusulas suelo-techo (4,50%-12,50%)

Se solicita la condena a devolver las cantidades indebidamente abonadas por aplicación de las referidas cláusulas financieras sobre intereses, que se determina en el importe conjunto de **11.286,00.-€**, más intereses y con condena en costas.

2.- Cláusula de vencimiento anticipado.

2. La demandada se allanó parcialmente a la demanda, en cuanto a la pretensión anulatoria de las cláusulas suelo, que dejó de ser inaplicada en 15 de noviembre de 2016, reconociéndose la cantidad reclamada de 11.286,00.-€ como principal, interesándose la determinación de intereses conforme a los trámites de los arts. 712 y ss LEC; y se opuso a la nulidad de la estipulación de vencimiento anticipado, interesando la no imposición de costas.

SEGUNDO.- Objeto de la controversia

3. No es objeto de controversia ni la condición de consumidor del demandante, ni la naturaleza de condición general de la contratación de la cláusula cuestionada a tenor de las pretensiones ejercitadas, sino únicamente las consecuencias restitutorias de la declaración de nulidad por abusividad de las antecitadas cláusulas, en la forma que contradictoriamente plantean actora y demandada, que se ha allanado parcialmente a la demanda.

TERCERO.- Doctrina y jurisprudencia aplicable a la resolución de la controversia.

4. Sentadas las posiciones de las partes, resulta como controvertido en el caso de autos, las cláusulas suelo de los contratos de

préstamo hipotecario.

5. Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, para decidir sobre la validez o nulidad de las cláusulas impugnadas es necesario llevar a cabo un análisis individualizado de cada una de ellas, aplicando para ello, la normativa legal y reglamentaria sobre esta materia, y las resoluciones jurisprudenciales dictadas hasta la fecha.

6. En relación a la cláusula suelo, se considera que la falta de transparencia de la cláusula ha provocado un desequilibrio sustancial en perjuicio del consumidor, objetivamente incompatible con las exigencias de la buena fe, consistente en la imposibilidad de hacerse una representación fiel del impacto económico que le supondrá obtener el préstamo con cláusula suelo en el caso de bajada del índice de referencia, lo que priva al consumidor de la posibilidad de comparar correctamente entre las diferentes ofertas existentes en el mercado (SSTS 367/2017, de 8 de junio, y STS 483/2018, de 11 de septiembre). Su nulidad determina la ineficacia parcial del contrato y la expulsión del mismo de la cláusula abusiva (arts. 82 y 83 TRLGDCU), reestableciendo el equilibrio contractual ante la falta de transparencia de la cláusula, por contrariar la buena fe, y desterrando el desequilibrio causado en perjuicio del consumidor (STS de 9 de mayo de 2013).

7. En cuanto a la novación de la referida cláusula, la STS de 16 de octubre de 2017 declaró que la posible convalidación de la nulidad inicial por un acuerdo novatorio posterior, adolece de los mismos vicios que la obligación novada. Doctrina jurisprudencial que fue corregida por la STS de 13 de septiembre de 2018 que considera que el carácter negociado de la novación supone un acuerdo de sustitución de una cláusula suelo inicialmente nula por falta de transparencia, por otra cláusula plenamente válida, que no adolece de defecto de transparencia. Considerándose por la STS de 11 de abril de 2018 que la renuncia al ejercicio de la acción de nulidad de la cláusula, en cuanto que manifestación de un convenio transaccional, siempre y cuando la nueva relación jurídica nacida de la transacción no contravenga la Ley, es válida. Ahora bien, la novación, no impediría ni anularía el derecho del prestatario a accionar reclamando la nulidad de la cláusula suelo y la inicial restitución de lo indebidamente cobrado hasta el momento de la novación (STS de 5 de octubre de 2018). En cualquier caso, también se considera que se da una propagación de la nulidad a los contratos posteriores que tengan por finalidad paliar los efectos negativos del contrato nulo, por aplicación del art. 1208 Cc.

8. En cuanto a la cláusula de vencimiento anticipado, ha de estarse a la reciente doctrina sentada en la STS 463/2019, de 11 de septiembre, sobre la nulidad de la misma y sus efectos tras la STJUE de 26 de marzo de 2019 y los ATS de 3 de julio de 2019, en la que el Tribunal Supremo, a fin de procurar la subsistencia del contrato de larga duración,

ante la eliminación de la cláusula que permite su ejecución, cual es la de vencimiento anticipado y evitar la nulidad total del mismo, asume la sustitución de la misma por la disposición legal que inspiró las cláusulas de vencimiento anticipado, en referencia al art. 693.2 LEC, en su redacción del año 2013. No obstante, el Tribunal Supremo ha considerado más lógico, en el momento actual, tener en cuenta las disposiciones sobre vencimiento anticipado contenidas en la nueva Ley 5/2019, de 15 de marzo, reguladora de los contratos de crédito inmobiliario (LCCI), como norma imperativa más beneficiosa para el consumidor, al disponer su artículo 24, cuyo tenor es el siguiente:

“1. En los contratos de préstamo cuyo prestatario, fiador o garante sea una persona física y que estén garantizados mediante hipoteca o por otra garantía real sobre bienes inmuebles de uso residencial o cuya finalidad sea adquirir o conservar derechos de propiedad sobre terrenos o inmuebles construidos o por construir para uso residencial el prestatario perderá el derecho al plazo y se producirá el vencimiento anticipado del contrato si concurren conjuntamente los siguientes requisitos:

a) Que el prestatario se encuentre en mora en el pago de una parte del capital del préstamo o de los intereses.

b) Que la cuantía de las cuotas vencidas y no satisfechas equivalgan al menos:

i. Al tres por ciento de la cuantía del capital concedido, si la mora se produjera dentro de la primera mitad de la duración del préstamo. Se considerará cumplido este requisito cuando las cuotas vencidas y no satisfechas equivalgan al impago de doce plazos mensuales o un número de cuotas tal que suponga que el deudor ha incumplido su obligación por un plazo al menos equivalente a doce meses.

ii. Al siete por ciento de la cuantía del capital concedido, si la mora se produjera dentro de la segunda mitad de la duración del préstamo. Se considerará cumplido este requisito cuando las cuotas vencidas y no satisfechas equivalgan al impago de quince plazos mensuales o un número de cuotas tal que suponga que el deudor ha incumplido su obligación por un plazo al menos equivalente a quince meses.

c) Que el prestamista haya requerido el pago al prestatario concediéndole un plazo de al menos un mes para su cumplimiento y advirtiéndole de que, de no ser atendido, reclamará el reembolso total adeudado del préstamo.

2. Las reglas contenidas en este artículo no admitirán pacto en contrario”.

9. El Tribunal Supremo declara en su STS de 11 de septiembre de 2019 antes citada, que la STJU de 20 de septiembre de 2018, admite la sustitución de una cláusula abusiva, viciada de nulidad, por una disposición imperativa de Derecho nacional aprobada con posterioridad, como es el caso, ya que se entiende por el Tribunal Supremo, como abusiva, aquella cláusula que admite el vencimiento anticipado del préstamo por cualquier incumplimiento del deudor, y que, sin ser abusiva *per se*, pudiera considerarse como tal atendiendo las circunstancias del caso, tales como la gravedad del incumplimiento, en función de la duración y cuantía del préstamo, y permitir al consumidor evitar su aplicación mediante una conducta diligente de reparación (STJUE de 14 de marzo de 2013, asunto C-415/11, Aziz, y ATJUE de 8 de julio de 2015, mediante la invocación del art. 4.1 de la Directiva 93/13/CE.

CUARTO.- Consecuencia jurídica derivada de la aplicación de la anterior doctrina jurisprudencial a los hechos controvertidos, mediante la valoración conjunta de la prueba.

10. Sobre la cláusula suelo-techo, se ha evidenciado su falta de transparencia, ante la falta de cumplimiento de los requisitos reglamentarios estipulados para apreciar el cumplimiento de las obligaciones de información exigibles a la entidad bancaria. Además, la entidad demandada se ha allanado a esta pretensión (art. 21.3 LEC), por lo que a ello habrá de estarse, determinándose los intereses desde la inaplicación de la misma -15 de noviembre de 2016- en ejecución de esta sentencia, al haber conformidad acerca del principal adeudado de ONCE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS EUROS.-11.286,00.-€. Por ello, procede la devolución de las cantidades indebidamente percibidas en aplicación de la cláusula suelo, antes y después del acuerdo novatorio, en sus distintas acepciones, como efecto propio de la declaración de nulidad (STJUE de 21 de diciembre de 2016), cuya determinación se realizará en ejecución de esta sentencia, de conformidad con lo dispuesto en los arts. 712 y ss LEC, ante el desacuerdo de las partes.

11. En relación a la estipulación sobre vencimiento anticipado, y que se da por reproducida, y que permite al prestatario que se declare anticipadamente el vencimiento por falta de pago de una parte cualquiera del capital del préstamo o de sus intereses, o por incumplimiento de cualquiera otra obligación, procede su declaración de nulidad, al no respetar los estándares mínimos fijados por la anterior doctrina jurisprudencial, debiendo ser sustituida por el art. 24 LCCI, de aplicación imperativa.

12. La cuantía del procedimiento, por tal razón, quedó fijada en la audiencia previa en el antecitado importe de ONCE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS EUROS.-11.286,00.-€.

SEXTO.- Intereses.

12. De conformidad con el criterio determinado en la STS (Pleno Sala Primera) n.º 725/2018, de 19 de diciembre, se devengarán intereses legales desde el pago indebido que aquí se declara, y procesales (art. 576 LEC), con incremento de dos puntos sobre los legales) desde la fecha de esta resolución y hasta su completo pago

SÉPTIMO.- Costas.

14. La estimación en lo sustancial de la demanda conlleva la imposición de costas a la entidad demandada, de conformidad con el art. 394.1 LEC, a pesar del allanamiento, ante la existencia de reclamación

extrajudicial previa que ha sido desatendida (art. 395.1 LEC).

Vistos los preceptos legales y generales de aplicación,

FALLO

Que **ESTIMANDO SUSTANCIALMENTE la demanda** interpuesta por la representación procesal de **don JUAN RAMÓN** y **doña ILONA** contra la mercantil **BANCA MARCH S.A.**, procede:

Primero.-Se declara la nulidad de las cláusulas suelo de los préstamos con garantía hipotecaria de **23 de octubre de 2008 y 8 de febrero de 2010**, **debiéndose restituir al prestatario** las cantidades indebidamente cobradas en virtud de la aplicación de la referida cláusula suelo, hasta su efectiva inaplicación en 15 de noviembre de 2016, y que se ha determinado de común acuerdo por las partes en la cantidad, por principal de **ONCE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS EUROS.-11.286,00.-€**; difiriendo la determinación de intereses realizará en ejecución de esta sentencia, de conformidad con lo dispuesto en los arts. 712 y ss LEC; rigiendo el interés sustitutorio previsto en contrato.

Segundo.-Declarar la nulidad de la estipulación sobre vencimiento anticipado, cuyo contenido se da aquí por reproducido, teniéndola por no puesta, y que será sustituida por el art. 24 de la Ley 5/2019, de 15 de marzo, reguladora de los contratos de crédito inmobiliario.

Tercero.- **Se imponen las costas a la entidad demandada.**

Una vez firme la sentencia, diríjase mandamiento al titular del Registro de Condiciones Generales de la contratación para la inscripción de la sentencia en el mismo (art. 22 de la ley 7/1998 de 13 de abril, sobre condiciones generales de la contratación).

Notifíquese la presente resolución a las partes personadas.

Esta sentencia no es firme. Contra la misma cabe interponer RECURSO DE APELACIÓN en el plazo de veinte días (artículos 455 y ss LEC) ante este Juzgado, el cual no tendrá efectos suspensivos, exponiendo las alegaciones en las que base su impugnación, los pronunciamientos que impugna, y el precepto que resulta infringido el cual será resuelto por la Audiencia Provincial de Alicante.

No se admitirá el recurso a trámite si quien lo pretende no acredita, al prepararlo, que ha consignado en la cuenta de depósitos de este juzgado la cantidad de 50 euros.

Así por esta mi Sentencia, de la que se unirá testimonio a los autos de su razón, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el magistrado-juez don José Luis Fortea Gorbe, mientras celebraba audiencia pública en el día de su fecha el Juzgado de Primera Instancia n.º 5 bis de Alicante, de lo que como Letrado al Servicio de la Administración de Justicia certifico.